

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00762

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MORENO RINCON

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO MORENO RINCON** en contra del **LA ADMINISTRADRA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, a la fecha tiene 64 años de edad y que en la historia laboral y al día 18 de octubre de 2022 tiene 1.442.14 semanas cotizadas.
- Indica el actor que, el 22/02/2022, radicó la primera solicitud a Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aras de que le saliera el Acto Administrativo de cumplimiento y sólo le tocara retirarse para recibir la pensión, ya que es una persona de la tercera edad, no tiene ingresos ni rentas adicionales, su esposa no tiene pensión y es ama de casa y dependemos solamente de su empleo, del cual en junio le dieron la baja definitiva por tener los requisitos cumplidos en la empresa, pero no se imaginó que a la fecha Colpensiones le siga demorando el reconocimiento de su pensión por vejez.
- Informa el accionante que, en todos estos años de su vinculación laboral con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CALERA - ESPUCAL E.S.P., se ha venido cotizando o se han hecho los respectivos aportes al sistema, sin embargo hubo una sola inquietud por parte de Colpensiones donde le informan en una carta de respuesta el 05/04/2022, que se acerque a sus instalaciones donde al parecer hay un mes faltante de pago por parte de la empresa, que por tanto ellos mismos lo instan a que le solicite el pago de este mes a su empleador y tramite la solicitud de corrección de Historia Laboral el 28/06/2022, donde les anexó el comprobante de pago por el mes de mayo a junio del año 2004, es decir por un solo mes.
- Explica el quejoso que, cumplido los requisitos que exige la ley 797/2003, como es la edad y tiempo de cotización, se supone que con ese mes que aparentemente según Colpensiones no les registraba en su Historia Laboral, igual ya tenía adquirido el

Derecho a la pensión, pues tiene más de las 1.300 semanas y más de los 62 años de edad que exige la norma.

- Narra el tutelante que, a través de la Resolución N° SUB 97273 DEL 05/04/2022, le reconocen la pensión de vejez en 1 salario mínimo legal mensual vigente y le informan que la prestación junto con el retroactivo quedará en suspenso hasta tanto el pensionado allegue el Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública en la que se encontraba activo hasta principios de junio del 2022.
- Asevera el ciudadano LUIS ALBERTO que, el 06/06/2022, radicó la carta emitida por su empleador donde le notifica a Colpensiones el retiro de servicio, para que le sea reconocida la pensión y resaltan que sea incluido en nómina de pensionados a partir del 11/06/2022.
- Afirma el actor que, después de una larga espera, aún la entidad le ha dicho en diferentes cartas anexas a esta Tutela, que el Acto Administrativo de la pensión continúa en estudio, toda vez que hay periodos con su empleador y otros empleadores que generan inconsistencia en su historia Laboral, por lo cual no le han incluido en nómina, lo cual le parece absurdo, por cuanto tiene su derecho adquirido, sin embargo, no es motivo para que continúen vulnerando su derecho a recibir el mínimo vital y móvil que ya ellos mismos le han informado que posee, toda vez que estos asuntos de corrección de historia laboral los pueden ellos seguir analizando y corregirlos, sin retenerle la prestación que ya adquirió.
- Asegura el accionante que, a la fecha no le han querido dar razón en los PAC presenciales donde se ha acercado a preguntar por qué no le han ingresado en nómina y la respuesta de los que atienden verbalmente es que la prestación continúa en estudio por las correcciones de la Historia Laboral.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

“Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el SR. PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, con domicilio en la CARRERA 10#72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTÁ, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene mi derecho a incluirme en nómina de pensionados y el pago inmediato de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente conforme a lo precitado en la Resolución N° SUB 97273 DEL 05/04/2022 y a la novedad de retiro radicada al Colpensiones el 06/06/2022.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Al respecto Colpensiones se permite indicar que la solicitud realizada por el accionante desnaturaliza este mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial toda vez que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su

naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

De acuerdo a lo anterior revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta la entidad se evidencia que la solicitud realizada por el accionante se encuentra en trámite, razón por la cual se reitera que lo solicitado por el accionante en relación al reconocimiento de una prestación vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que “la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”, Ahora bien, el concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público “implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial”.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente, solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CALERA -ESPUCAL E.S.P.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través del **FARTH ADRIANA GUERRERO ALAYON**, obrando en calidad de gerente, quien manifiesta que:

La Resolución de Gerencia No.035 del día 02 de junio de 2022 "POR LA CUAL SE EFECTUA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR EL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ" y Radicado No. 2022_7403812 del 6 de junio de 2022 en COLPENSIONES, en la cual se obtiene el siguiente comunicado "Por lo anterior, damos acuso de recibido de la documentación aportada y nos permitimos indicar que la misma fue relacionada al expediente pensional del Asegurado Luis Alberto Moreno Rincón y puesta en conocimiento de la Subdirección de Determinación de Derechos, para los fines pertinentes." como se comprueba con los documentos que reposan en el plenario.

El acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2022_2306306 expedido por COLPENSIONES a la luz de la normatividad vigente para la materia tiene fuerza ejecutoria sobre el reconocimiento pensional del señor LUIS ALBERTO MORENO RINCÓN aclarando que ESPUCAL E.S.P no le adeuda períodos de cotización a la administradora de pensiones por ningún concepto.

En este orden de ideas, es claro que ESPUCAL E.S.P, no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando ninguno de los derechos fundamentales del accionante como se comprueba con los documentos probatorios aportados por el mismo accionante y que reposan en el plenario; habiéndose demostrado los correctos procedimientos y actuaciones realizadas por ESPUCAL E.S.P dentro de sus obligaciones como Empleador y dentro del marco normativo aplicable para el problema objeto de este litigio.

La accionada COLPENSIONES debe de manera inmediata y sin más dilaciones, dar cumplimiento de lo resuelto en su Acto Administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2022_2306306, por medio de la cual reconoce una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, y en su artículo primero "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MORENO RINCON LUIS ALBERTO, ya identificado(a)".

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- que incluya en la nómina de pensionados al señor LUIS ALBERTO MORENO RINCON y como consecuencia de ello, se ordene a la encartada que pague de manera retroactiva conforme la RESOLUCION N° SUB 97273 DEL 05/04/2022 y a la novedad de retiro radicada al Colpensiones el 06/06/2022.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- Claro lo anterior, es preciso citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 426 de 2018 así:

"(...) Particularmente, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez y/o jubilación, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, la Corte en la sentencia T-280 de 2015 señaló: "el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio

judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela.

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción se torna procedente toda vez que "retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez".

(...) En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

"[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda."

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: "[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma".

(...) En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor".

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que, en efecto la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se demuestre que la mesada pensional por vejez no ha sido cancelada en debida forma a la persona que adquirió el derecho, pues de nada sirve reconocerle la pensión de vejez a la persona sino se le hace efectivo el derecho, pues debe recordarse que de este pago depende que se le pueda garantizar el mínimo vital y la vida misma al beneficiario, ya que no cuenta con mas ingresos sino con el que se le entrega por concepto de mesada pensional.

6.- En cuanto al derecho a la pensión de vejez, el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia T 125 de 2018, a indicado que:

"La Ley 100 de 1993 modificó las condiciones para acceder a la pensión de vejez de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la señalada norma (1º de abril de 1994), estuvieran afiliadas a otros regímenes.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativas legítimas de pensionarse, se creó el tránsito normativo o régimen de transición el cual "prev[ió] como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas

cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador.” La mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora bien, inicialmente, el régimen de transición se encontraba establecido hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 creó una excepción a dicha regla al contemplar la posibilidad para aquellas personas que a 25 de julio de 2005[62] tuvieran al menos 750 semanas cotizadas de extenderse la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Por el contrario, quienes no cumplan con los anteriores requisitos se deben pensionar de conformidad con lo establecido en la referida Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2013”.

En conclusión se tiene que, si una persona cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas tiene derecho a una pensión de vejez, pues precisamente este derecho se creo con la finalidad de proteger y garantizar la subsistencia de las personas de la tercera edad que por su condición son personas de especial protección.

7.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que el señor LUIS ALBERTO MORENO RINCON, a la fecha cuenta con 64 años de edad, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente, que actualmente la entidad accionada COLPENSIONES emitió la resolución N° SUB 97273 DEL 05/04/2022, por medio de la cual le reconocen el derecho que tiene a acceder a una pensión de vejez y que en ese orden la empresa donde laboraba el 2 de junio de 2022, profiere la Resolución N° 35 mediante la cual efectúa el retiro del accionante por el reconocimiento de la citada pensión, pero a pesar de todo lo anterior a la fecha el señor LUIS ALBERTO sigue sin ser incluido en la NOMINA DE PENSIONADOS, pese a que ha cumplido con lo solicitado por la entidad encartada, situación que sin lugar a dudas genera una clara vulneración de los derechos invocados por la omisión de la accionada de expedir el acto administrativo a través del cual se incluyera al señor LUIS ALBERTO MORENO RINCON en nómina; siendo así, que el actor ni siquiera cuenta con una decisión formal de la administradora de pensiones que pudiese cuestionar, pues se reitera a la fecha no le han dado respuesta de las razones por las cuales pasados más de 5 meses no lo han incluido en la nómina de pensionados.

De otro lado se tiene que, el actor manifestó que los únicos ingresos con los que contaba para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar era lo que devengaba por concepto de salario, por lo cual, al no pagarse efectivamente la pensión se afectaba gravemente el mínimo vital y el debido proceso al ser privado de manera abrupta de los medios

económicos para la subsistencia propia y familiar, pues es de recordar que desde el mes de junio fue retirado de su empleo al contar con el reconocimiento de la pensión de vejez, por tanto esta situación tampoco puede ser desconocida por esta falladora de lo constitucional, ya que tampoco la entidad accionada desvirtuó esta situación en su escrito de contestación.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, de las respuestas emitidas en este proceso y del precedente jurisprudencial, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por el señor LUIS ALBERTO MORENO RINCON, al haberse omitido su inclusión efectiva en nómina de pensionados, pese a haber allegado el acto administrativo en el que constaba su retiro del servicio y sin que a la fecha no exista otro acto administrativo que se pueda atacar, máxime si se tiene en cuenta que también desconoció COLPENSIONES el derecho al debido proceso administrativo del accionante al abstenerse de incluirlo en nómina de pensionados, pese a que ya se había cumplido con la condición pendiente para proceder al pago efectivo de la pensión de vejez, esto es, el retiro del servicio, pues como lo dice la H. Corte Constitucional las administradoras de pensiones deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de los afiliados al sistema, a través de la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones que se adelantan ante la entidad, consideración que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que está en juego el derecho a la seguridad social de los mismos afiliados, pues no se trata solo de reconocer un derecho, sino que además se debe garantizar el uso y el disfrute del mismo, ya que la persona al no contar con su salario necesita de su mesada pensional para subsistir, situación que al parecer está desconociendo la entidad encartada en esta ocasión.

También, es menester de esta Juez, prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

8.- En cuanto a la solicitud que elevó el tutelante el 6 de junio de 2022, se tiene que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que pese a que ha asistido varias veces a la entidad no le dan una respuesta concreta frente a su solicitud de ser incluido en la nómina de pensionado, pues le indican que están en proceso de corrección pero no le informan de manera clara y detallada su situación.

Finalmente, basta con todo lo anteriormente expuesto para tutelar los derechos fundamentales conculcados como quiera que, pese a que le fue reconocida la pensión de vejez al señor LUIS ALBERTO y que le exigieron la resolución de retiro de su empleo, a la fecha no le han cancelado su mesada pensional y tampoco le han dado las razones por las que aún no ha sido incluido en la nómina de pensionados, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales pues no le cancelan el dinero al que tiene derecho para su subsistencia y si lo hicieron retirarse de la empresa donde laboraba con la ilusión de poder disfrutar su pensión, ello sin contar con que además, el tutelante es una persona de especial protección.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y PETICON** incoados por **LUIS ALBERTO MORENO RINCON** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, incluya al señor **LUIS ALBERTO MORENO RINCON C.C. 3.969.166** en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar con ocasión a la expedición de la resolución N° SUB 97273 DEL 05/04/2022.

TERCERO: PREVENIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4fc37320c9f9da4b7ec34e68d45ed6b8807e61d1934c48556ac139cb289a1**

Documento generado en 08/11/2022 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>